



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 325/2022-8-13-OP, formado con motivo del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto tanto por la ofendida de iniciales [No.1] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] como por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión dependiente de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto impacto de la Fiscalía General del Estado, contra la EXCLUSIÓN DE PRUEBAS ordenada en el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha once de octubre de dos mil veintidós, dictado por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial en el Estado con sede en Xochitepec, Morelos, dentro de la causa penal número JC/138/2020 instruida a [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculpado [4] por el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales [No.3] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], y

RESULTANDOS:

En el presente Toca Penal se advierten las siguientes actuaciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- Audiencia intermedia. El **once de octubre de dos mil veintidós** tuvo vérificativo el desahogo de la audiencia intermedia y se expidió el correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral en la cual se excluye diverso medio de prueba ofertado por la Agente del Ministerio Público.

2.- Interposición del Recurso de Apelación. Con fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, la ofendida y la Agente del Ministerio Público interpusieron los recursos de apelación correspondientes contra la exclusión del medios probatorio ordenado en la audiencia intermedia.

3.- Trámite del recurso de apelación. Mediante acuerdo de **diecinueve de octubre de dos mil veintidós**, la Juez Especializada en Control adscrita a la Sede Judicial de Xochitepec, Morelos, dio inicio al trámite del recurso de apelación. Ordenando notificar a las partes procesales.

4.- Envío al tribunal de alzada. Una vez concluidos los plazos para la sustanciación del recurso de apelación, con fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintidós** la Juez de Control ordenó enviar los registros correspondientes al Tribunal de Alzada.

5.- Trámite del Tribunal de Alzada. Remitidas las constancias para resolver el recurso la apelación, fue debidamente admitido bajo el Toca Penal **325/2022-8-13-OP**.



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

6.- Por lo que, al no existir cuestiones previas que analizar, se señaló fecha de audiencia para el desahogo de la audiencia pública en la que se resolvería el presente recurso de apelación, en el cual se concedió el uso de la palabra a las partes, como puede advertirse en el disco digital de la audiencia, manifestaciones que no fueron novedosas, pues únicamente reiteraron por parte de la fiscalía y asesor jurídico que se revocara la resolución de primera instancia, y por parte de la defensa que se confirmara la exclusión. Lo cual es tomado en cuenta por este Tribunal al momento de resolver el presente recurso.

7.- Bajo estas consideraciones se procedió a dictar la resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **93** y **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y **467 fracción XI** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haberse promovido contra una resolución en materia penal en la

que se excluyó un medio de prueba, dictada por un Juez de Primera Instancia Especializado en Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos. Del cual tiene competencia territorial como órgano revisor esta Sala.

II.- ACTO IMPUGNADO. Se señala como auto impugnado, el emitido en la audiencia Intermedia de fecha **once de octubre de dos mil veintidós** dentro de la causa penal **JC/138/2020**, consistente en la exclusión del medio probatorio ordenado por la Juez de Primera Instancia especializada en Control del Único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos consistente en la exclusión de la declaración de **[No.4] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** perito en materia de valuación. Lo anterior así se advierte de los escritos de apelación interpuestos tanto por la víctima indirecta como por la Agente del Ministerio Público.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. El recurso presentado es el **idóneo** para combatir la resolución dictada por la Juez especializada de Control, en términos de lo que establece el artículo **467 Fracción XI** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se pronuncia sobre la exclusión de medios de prueba:

“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

... XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma en términos de lo que establece el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.”

Lo anterior en razón de que el plazo de **tres días** para interponer el recurso de apelación contra la exclusión de pruebas dictada el **once de octubre de dos mil veintidós**, transcurrió del **doce al catorce de octubre del mismo año**, mientras que los recursos de apelación fueron presentados el ante la Oficial de partes del Juzgado especializado de Control el **catorce de octubre del año anterior**, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido por la legislación.

V.- ANÁLISIS SOBRE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES Y DEBIDO PROCESO. Corresponde a esta Alzada analizar si existe algún acto violatorio de derechos fundamentales en el dictado de la resolución hoy combatida, así como de aquellos actos que lo motivaron, por lo tanto, de conformidad con los derechos fundamentales y en atención al artículo **1** Constitucional,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

este Cuerpo Colegiado debe analizar de oficio las posibles violaciones de derechos fundamentales, aun cuando éstas no son alegadas como agravios.

En ese sentido es de advertirse que las partes fueron debidamente notificadas respecto de la interposición del medio de impugnación interpuesto tanto por la ofendida como por la agente del Ministerio Público. Asimismo, se concedió a las partes el derecho para dar contestación a los agravios expuesto por los recurrentes, de lo cual la Defensa Particular no dio contestación a los mismos. Por lo que no existe vulneración al debido proceso respecto del trámite de apelación.

Asimismo, durante el desahogo de la audiencia intermedia, la misma tuvo desahogo con estricto apego a los principios rectores del sistema de justicia penal, es decir, la **inmediación**, pues la Juez estuvo presente durante el transcurso de la audiencia, la **publicidad**; dado que la audiencia fue llevada de manera pública, sin restricciones; de **contradicción**, ya que se concedió el uso de la palabra a las partes procesales que comparecieron a la misma quienes tuvieron la oportunidad de debatir los argumentos que se expresaron; así como la **continuidad e inmediación**, puesto que dicha “audiencia fue desahogada sin ningún tipo de retraso, contratiempo o demora que perjudicara a las partes, dentro de los términos que la misma constitución política establece”.



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Además, no se pasa por alto que el imputado **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s entenciado_procesado_inculcado_[4]**, estuvo representado por la Licenciada **[No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, quien se identificó con número de cédula profesional **[No.7]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]**. Cédula profesional que coincide con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada, en la cual aparece la fecha de registro en el año 2014.

De la misma manera se verificó que la parte ofendida se encontró representada legalmente por la Asesora Jurídica, Licenciada **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular_[10]**, quien cuenta con número de cédula profesional **[No.9]_ELIMINADO_Cédula_Profesional_[128]** debidamente registrada ante la Secretaria de Educación Pública en el Registro Nacional de Profesionistas, con fecha de expedición en el año 2020.

Por tanto, al comprobarse que en el año que se desarrolló la audiencia intermedia las partes técnicas pre citadas ya contaban con cédula profesional, es por lo que se llega a la conclusión de que tanto el imputado como a la ofendida se les garantizó el derecho a una defensa adecuada.

Derivado de lo anterior, no se advierte la necesidad que amerite la reposición del procedimiento por violaciones a derechos fundamentales de las partes o circunstancias que impacten al debido proceso.

VI.- ANÁLISIS Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Los Agravios expresados por los recurrentes se encuentran visibles en el toca en que se actúa, mismos que se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones, pues no existe disposición legal que imponga el deber de reproducirlos, lo anterior de conformidad con Al particular, es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Al efecto, y una vez analizados los agravios, presentados por el **Agente del Ministerio Público y la parte ofendida**, estos se analizarán de forma conjunta por atender a los mismos razonamientos, los cuales de forma sustancial atienden a lo siguiente:

Que causa agravio la resolución apelada, al no establecer el Juez Primigenio una ponderación de derechos entre la víctima y los acusados, rompiendo el principio de igualdad entre las partes, en contravención con lo previsto por los numerales 8, 10, 14 y 22 de la ley general de víctimas, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 346 y 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es así ya que con el medio de prueba que el Juez excluyó se acreditará el valor del vehículo de la Marca [No.10] ELIMINADO el número 40 [40], automotor que los secuestradores se quedaron al momento de privar de la libertad a la víctima, sin que al día de la fecha haya aparecido el citado automotor. Pericial que guarda relación directa con el hecho materia de acusación, además de que la reparación del daño la decide bajo su arbitrio el Tribunal de enjuiciamiento, por lo que esa información que va a dar la perito es necesaria para que los jueces cuenten con elementos necesarios para poder pronunciarse por cuanto a la reparación del daño.

Por lo tanto atendiendo a que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos y además que los daños se reparen, es procedente admitir la prueba excluida, consistente en el testimonio a cargo de [No.11] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] en su carácter de perito en materia de valuación.

Argumentos que una vez analizados por este Tribunal de Alzada, se considera a los mismos como **FUNDADOS**.

Lo anterior es así porque de los registros de audio y video, no se apreció ninguna de las causales para excluir o acotar el medio de prueba, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional.

Lo que se traduce a que la Juez Primaria, especializada en Control, emitió una resolución, excluyendo un medio de prueba ofrecido por la Fiscalía, sin la debida **motivación y fundamentación**, violentando con ello el artículo 16 constitucional y el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual de forma específica establece que las resoluciones deben dictarse de forma fundada y motivada; y además de ello, con el uso de términos claros, concisos.

En este caso, de acuerdo al artículo 334 de la ley adjetiva penal de carácter nacional, el objeto de la etapa intermedia, es precisamente para el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Por dicha razón, las partes cuentan con el derecho de ofrecer las pruebas que consideren necesarias para robustecer sus respectivas teorías, en este caso la de acusación y la de defensa.

Por ello, de acuerdo al numeral 346 de la multicitada ley adjetiva, el Juzgador cuenta con la facultad de excluir



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medios de prueba, con la única condición de que esta acción la haga de forma **FUNDADA**, pues de forma literal establece lo siguiente:

*Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control **ordenará fundadamente** que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

De esta manera, en la audiencia intermedia correspondiente al asunto que nos ocupa, la defensa particular del acusado refirió que solicitaba que se excluyera la testimonial a cargo de [No.12] **ELIMINADO Nombre del Perito Particular** [13], perito en materia de valuación, en atención a que la Fiscalía refirió que el monto de reparación del daño lo

dejarían a arbitrio del Tribunal de Enjuiciamiento, es decir que fuera de forma discrecional, y que, además de ello, no se acreditó la propiedad del vehículo valuado por la experta, por lo que su testimonio era innecesario.

Ante dichas circunstancias la Fiscalía y la Asesora Jurídica afirmaron que era necesario el desahogo de dicha testimonial, en atención a que el vehículo valuado si se encuentra relacionado al hecho materia de acusación, en primera por que la víctima del ilícito fue secuestrado a bordo del mismo, tan es así que hasta la fecha no ha sido recuperado, y como segunda circunstancia, que, derivado de que de forma aparte el vehículo fue sustraído al desarrollarse el hecho delictivo, existió una afectación patrimonial, por lo que es necesario conocer el valor de dicho automotor para ser considerado en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Escuchadas las manifestaciones la Juez inicial se limitó a resolver por cuanto, a la exclusión solicitada, refiriendo que en efecto la Fiscalía había dicho que el pago de reparación del daño se dejaba al arbitrio del tribunal, por lo que la información que va a dar el perito, lo podía dar también la ofendida, por dicha razón, **se excluía dicho medio de prueba por no abonar al hecho materia de la acusación.**

Bajo esas consideraciones este Tribunal de Alzada determina, que el argumento de la Juez se encontró totalmente carente de fundamentación y motivación, en el entendido de que no resto valor de manera oportuna al



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumento total de la Fiscalía, con relación a que era necesario para tener un aproximado del valor del vehículo el cual serviría para la imposición de la reparación del daño.

Esto es así ya que, es evidente que a pesar de que la parte ofendida acudirá también a declarar ante el Tribunal Primario, dicha testigo no es idónea para exponer información de este tipo, pues haciendo uso de la lógica, el común de las personas desconoce a detalle todas y cada una de las características de un vehículo, y de acuerdo a su estado, cual es el valor real en el mercado.

Considerando esta Alzada que el ofrecimiento de la testimonial a cargo de la perito en materia de valuación, quedó debidamente justificada, al referir la agente del Ministerio Público su propósito, es decir que la testigo declarararía con relación al valor del vehículo en el que fue sustraída la víctima, el cual a la fecha no ha aparecido, causándoles un detrimento patrimonial en su perjuicio.

Por ello, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, dicha ateste, declarara en relación a una participación pericial elaborada, con relación al valor del automóvil que se llevaron los secuestradores, para que en su momento si dicha prueba cumple con los requisitos exigidos por la ley adjetiva penal de carácter nacional, en su caso servirá de referente para la cuantificación de la reparación del daño material.

Lo que no genera un perjuicio a la parte contraria, es decir a la defensa y al imputado, en el entendido de que el representante legal tendrá la facultad de realizar los argumentos que considere pertinentes y necesarios para en su caso demostrar la idoneidad o la falta de ella, para tomarse como base o apoyo en la cuantificación de la reparación del daño.

Lo que se considera así, ya que, con independencia de que la Fiscal hubiere dejado al Tribunal de Enjuiciamiento el arbitrio del monto de reparación, ello no le impide que ofrezca las pruebas que considere oportunas para que los jueces tengan algún tipo de orientación de las afectaciones patrimoniales que la parte ofendida sufrió.

Esto se fundamenta en el artículo 20 Constitucional, el cual refiere que uno de los objetos del proceso penal, además de que el delito no quede impune, es también el reparar el daño a las víctimas, o re establecer las cosas a como se encontraban previo a la comisión del ilícito.

Bajo dichas circunstancias, al operar el derecho de presunción de inocencia en beneficio del imputado, para estar en condiciones de igualdad procesal, es necesario que los Juzgadores admitan las pruebas del Fiscal, siempre y cuando no se acredite alguna causa de exclusión, de las expuestas en el código nacional de Procedimientos Penales, pues al tener la autoridad ministerial la carga de la prueba, de manera lógica, necesita de todos y cada uno de los elementos de investigación que en conjunto puedan acreditar la



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acusación y en su caso, como antes se dijo, vencer la presunción de inocencia.

Por ello, a pesar de que la Juez no refirió cual era la causal de exclusión, esta Alzada no advierte que la misma sea impertinente pues se conoce su propósito específico, tampoco dilatoria ni sobre abundante ya que es solo una la prueba ofrecida para determinar el monto del vehículo, ni mucho menos se aprecia que previamente haya sido declarada nula ni que contravenga las disposiciones del código.

Debiendo precisarse que si hasta este momento no se acreditó con documento indubitable la propiedad del vehículo, no debemos pasar por alto que nos encontramos en un proceso en materia penal, en el que de acuerdo al artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos **supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.**

De esta manera, se debe considerar que la posesión de un mueble presume la propiedad, por lo que, si la víctima viajaba a bordo de un vehículo, del cual la ofendida refiere que era de su propiedad, para el momento procesal oportuno sería restrictivo el negar la admisión de dicha probanza. Pues de acreditarse la propiedad en juicio, lógico sería que el Tribunal Primario deberá ponderar el

contenido de lo expuesto por la perito para efectos de justificar el monto de la reparación del daño.

Por dicha razón, como lo refieren los apelantes, sí se generó una afectación al principio de igualdad, máxime que una de las apelantes es precisamente la ofendida, en representación de la víctima, quien perdió la vida, a quien en términos del artículo 20 de la Carta Magna se le deben de recibir los elementos de prueba que considere necesarios para la acreditación de su teoría y peticiones.

De ello, se concluye que resulta **fundado** el motivo de agravio, ya que no se trata de un ateste impertinente, es decir, si tienen relación con el hecho motivo de la acusación, por tanto, se estima que dicha testigo sí reúne los requisitos legales para ser admitida, aunado a que, se advierte útil para robustecer al tribunal, sobre la afectación generada por el hecho ilícito.

Por tanto, al no ubicarse dicho medio de prueba ofertado por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este Órgano Colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir; por cuanto, al testimonio de **[No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]** perito en materia de valuación, esta podrá declarar sobre el dictamen practicado sobre el valor del vehículo en que la víctima fue privada de su libertad.



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII.- CONCLUSIÓN.- Tomando en consideración los argumentos vertidos en esta resolución, se consideran fundados los agravios que hace valer la ofendida de iniciales

[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido

[14] como la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión dependiente de la Fiscalía de Investigación de Delitos de Alto impacto de la Fiscalía General del Estado, por lo tanto se modifica el auto de apertura a juicio dictado el **once de octubre de dos mil veintidós**, en su apartado quinto, donde se refiere que para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se admitieron a la Fiscalía diversas pruebas, debiendo agregarse en lo correspondiente a las periciales el apartado b) el cual referirá lo siguiente:

b)

[No.15] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13] perito en materia de valuación, adscrita a la coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual puede ser notificada en Boulevard Apatlaco #165, Colonia Campo del Rayo, Temixco, Morelos. La materia sobre la que habrá de recaer su testimonio será con relación a su dictamen de valuación de fecha seis de abril de dos mil veinte, relativo al valor del vehículo en el que viajaba la víctima cuando fue privado de su libertad.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479**, del Código Nacional de Procedimientos Penales; **1,**

14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, **SE MODIFICA** la resolución emitida en audiencia intermedia de **fecha once de octubre de dos mil veintidós**, dentro de la carpeta penal **JC/138/2020**. Específicamente en el apartado quinto, donde se refiere que para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, se admitieron a la Fiscalía diversas pruebas, debiendo agregarse en lo correspondiente a las periciales el apartado b) el cual referirá lo siguiente:

b)

[No.16] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]
perito en materia de valuación, adscrita a la coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la cual puede ser notificada en Boulevard Apatlaco #165, Colonia Campo del Rayo, Temixco, Morelos. La materia sobre la que habrá de recaer su testimonio será con relación a su dictamen de valuación de fecha seis de abril de dos mil veinte, relativo al valor del vehículo en el que viajaba la víctima cuando fue privado de su libertad.

SEGUNDO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez Especializado de Control del único Distrito Judicial con sede en Xochitepec, Morelos que conoce del presente asunto,



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

remítase **copia certificada de la misma**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedan notificadas las partes intervinientes, debiendo notificarse de manera personal a la ofendida a través de los medios especiales de notificación.

CUARTO. Archívese este toca oral como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el Presente asunto, con el voto concurrente del Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA JAIME CASTERA MORENO, MAGISTRADO INTEGRANTE DE LA PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respetuosamente me separo de las consideraciones asumidas por mis homólogos integrantes de este Cuerpo Colegiado, únicamente por lo que se refiere al **Considerando VI**, en sus párrafos 21 y 22; en atención, a las siguientes consideraciones:

Primeramente, se sostiene en el párrafo 21, que

"...Debiendo precisarse que si hasta este momento no se acreditó con documento indubitable la propiedad del vehículo, no debemos pasar por alto que nos encontramos en un proceso en materia penal, en el que de acuerdo al artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el Tribunal de Enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos **supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia...**"

Sin embargo, para el caso, se estima que no resulta correcto evidenciar el contenido del citado numeral, en atención que, conforme a la dinámica del hecho materia de acusación, la víctima fue privada de la libertad en el vehículo automotor del que no se acreditó la propiedad, por lo tanto, la potestad que consagra el citado artículo 390 en favor del Tribunal de Enjuiciamiento se encuentra constreñida a dos hipótesis, a saber:

- 1) Hechos supervinientes; y,
- 2) Los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia

Hipótesis que desde luego, en el caso no se actualizan, en virtud de que la fiscalía conocía desde un inicio



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la privación de la libertad de la víctima se generó en el vehículo automotor marca [No.17]_ELIMINADO_el_número_40_[40], por lo tanto, no resultaría legal que el Tribunal de Enjuiciamiento despliegue la atribución contenida en el multicitado numeral, por no actualizarse los supuestos.

De ahí que, se estime que no es pertinente dejar sentado en la sentencia que la acreditación del vehículo pudiera darse en la etapa del juicio oral, cuando ello no es un hecho superviniente, ni que las partes desconocieran la existencia de la factura del vehículo automotor.

Por lo que se refiere al párrafo 22, en el que se cita:

"...De esta manera, se debe considerar que la posesión de un mueble presume la propiedad, por lo que, si la víctima viajaba a bordo de un vehículo, del cual la ofendida refiere que era de su propiedad, para el momento procesal oportuno sería restrictivo el negar la admisión de dicha probanza. Pues de acreditarse la propiedad en juicio, lógico sería que el Tribunal deberá ponderar el contenida de la (sic) expuesto por la perito para efectos de justificar el monto de la reparación del daño."

Muy respetuosamente, disiento de lo ahí sentado, en atención a la desaparición de las presunciones como prueba en el sistema Acusatorio y Oral, por lo tanto, asumir que la simple posesión de un objeto/mueble conlleve a presumir que la propiedad del mismo, rompe con las características y principios del sistema, primordialmente el de contradicción e igualdad procesal, consagrados en los numerales 6 y 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por tales razones, me encuentro con el sentido del proyecto, apartando únicamente de los citados párrafos.

MAGISTRADO INTEGRANTE

JAIME CASTERA MORENO.

LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN CORRESPONDEN AL TOCA PENAL **325/2021-4-13-OP.**
FHD/JCLJ/ACG.



TOCA PENAL NUM. 325/2022-8-13-OP
CAUSA PENAL NUM. JC/138/2020.
RECURSO: Apelación.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO HURTADO DELGADO.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Cédula_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.